CONSULTA 2929 - 2011 LAMBAYEQUE



Lima, veintinueve de setiembre del dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de consulta, la resolución expedida por el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha veinte de junio del año en curso, de fojas veintiocho, que declara inaplicable el artículo 364 del Código Civil por incompatibilidad constitucidad sin afectar su vigencia, e improcedente la excersión de caducidad deducida por la demandada; en el trámite del proceso interpuesto por don Pedro Velásquez Azabatta entra doña Angela Bernal Salazar de Velásquez y otro, sobre impugnación de paternidad.

SEGUNDO: El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la supremacía la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultandole a los Jueces la aplicación del control difuso, así tenemos que "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre urra norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". Del mismo modo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que "cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación. de una disposición constitucional y una con rango de ley; resuelven la causa con arreglo a la primera"; las sentencias ael expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Que, en el caso concreto, encontrándose en discusión el derecho de identidad y consecuente filiación de una persona mayor de

_1 ∴∴ ,

CONSULTA 2929 - 2011 LAMBAYEQUE

edad, resulta imperiosa la necesidad de que ésta se dilucide y la justicia resuelva la incertidumbre generada a fin de que esta persona pueda gozar de las garantías que el ordenamiento jurídico le otorga en aras de su seguridad y protección presente y futura, máxime si en el caso de autos, el demandante se encuentra dispuesto a someterse a la prueba científica de ADN, por lo que el control difuso efectuado por el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para dejar de aplicar el plazo de caducidad contenido en el artículo 364 del Código Civil y declarar improcedente la excepción de caducidad deducida por la demandada doña Angela Bernal Salazar de Velásquez, con arreglo a la norma constitucional del derecho a la identidad consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, se encuentra arreglado a ley, pues no puede admitirse que en base a una situación netamente procesal como la regulada en el Código Sustantivo, se tenga que negar el acceso a la justicia, cuando en atención al derecho a la identidad consagrado en la Constitución, el Estado está en la obligación de preservar la identidad de la persona humana.

CUARTO: Que, en tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, respecto a la no aplicación del artículo 364 del Codigo Civil, al caso de autos, por preferir el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

QUINTO: Que, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la identidad de toda persona. Es así que a la identidad estática, que se hace patente desde el momento inicial de la vida, se sumarán luego, en el transcurso del desarrollo de cada persona, otros elementos complementarios, los que irán modelando una cierta original personalidad, uno de estos elementos

CONSULTA 2929 - 2011 LAMBAYEQUE

complementarios y dinámicos es el referido a las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente conocidos *quienes son los padres*. En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

SEXTO: Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección, apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, que lo caracteriza y lo hace único así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes. La identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente, como se desprende de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Estado peruano es signatario. Normas internacionales y constitucionales que obligan al Estado a preservar la identidad del menor.

SETIMO: Que en consecuencia, determinado el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación del plazo establecido en el artículo 364 del Código Civil, no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve ese derecho a la identidad, que tiene un rango constitucional y

CONSULTA 2929 - 2011 LAMBAYEQUE

supranacional, por lo que debe darse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Por tanto, debe aprobarse la consulta materia de autos.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución consultada obrante a fojas veintiocho, su fecha veinte de junio del año en curso, que declara **INAPLICABLE** al caso materia de autos, el artículo 364 del Código Civil, sin afectar su vigencia; en los seguidos por don Pedro Velásquez Azabache contra doña Angela Bernal Salazar de Velásquez y otro, sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron.- *Juez Supremo ponente: Morales González*.

S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZALEZ

CHAVES ZAPATER

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

15 EME 2012